REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No 142

Demanda: Declaración Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación
Radicación: 2022-00031-00
Demandante: Lilia Beatriz Martínez Fernández
Demandado: Robinsón Jaramillo Pineda

Por conducto de su mandatario judicial la demandante presenta reforma a la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 93 del C. G.P.

El artículo en mención señala que la demanda podrá ser reformada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; la reforma se da cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta o se pida o alleguen nuevas pruebas; no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandada, no todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, además debe presentarse debidamente unificada en un solo escrito.

De la revisión del escrito de reforma de la demanda, se advierte que se cumplen las exigencias del citado artículo, ya que se observan que se modifican algunos hechos de la demanda y de igual forma las pretensiones principales, igualmente se adicionaron pretensiones subsidiarias y de condena, como también modificación o adición de la solicitud de pruebas. En cuanto a las pruebas con el escrito de reforma se allega nuevas pruebas fotográficas y se solicitan otros testimonios.

Se considera entonces que se reúnen los requisitos previstos en la citada norma, como son la reforma de hechos, pretensiones y de los medios probatorios; además la petición fue presentada unificado en un solo escrito, y además aún no se ha citado a las partes para la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia,

el Despacho admitirá la reforma de la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

De otra parte, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 93, la notificación del presente auto a la parte demandada se hará por estado electrónico y el término del traslado del escrito de reforma a la demanda, será la mitad del término inicial, el cual correrá tres días desde la notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. Tener por reformada la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Posterior Divorcio promovida por Diana Miled Pardo Martelo, en contra de Pablo Alirio Hernández Martínez

2º. Notificar el presente auto al demandado, señor PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado de la demanda principal, la notificación se surtirá con la publicación del presente auto por Estado Electrónico; igualmente se le correrá traslado del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación.

3º. No acceder a las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 059 del 17 DE MAYO DE 2022

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria